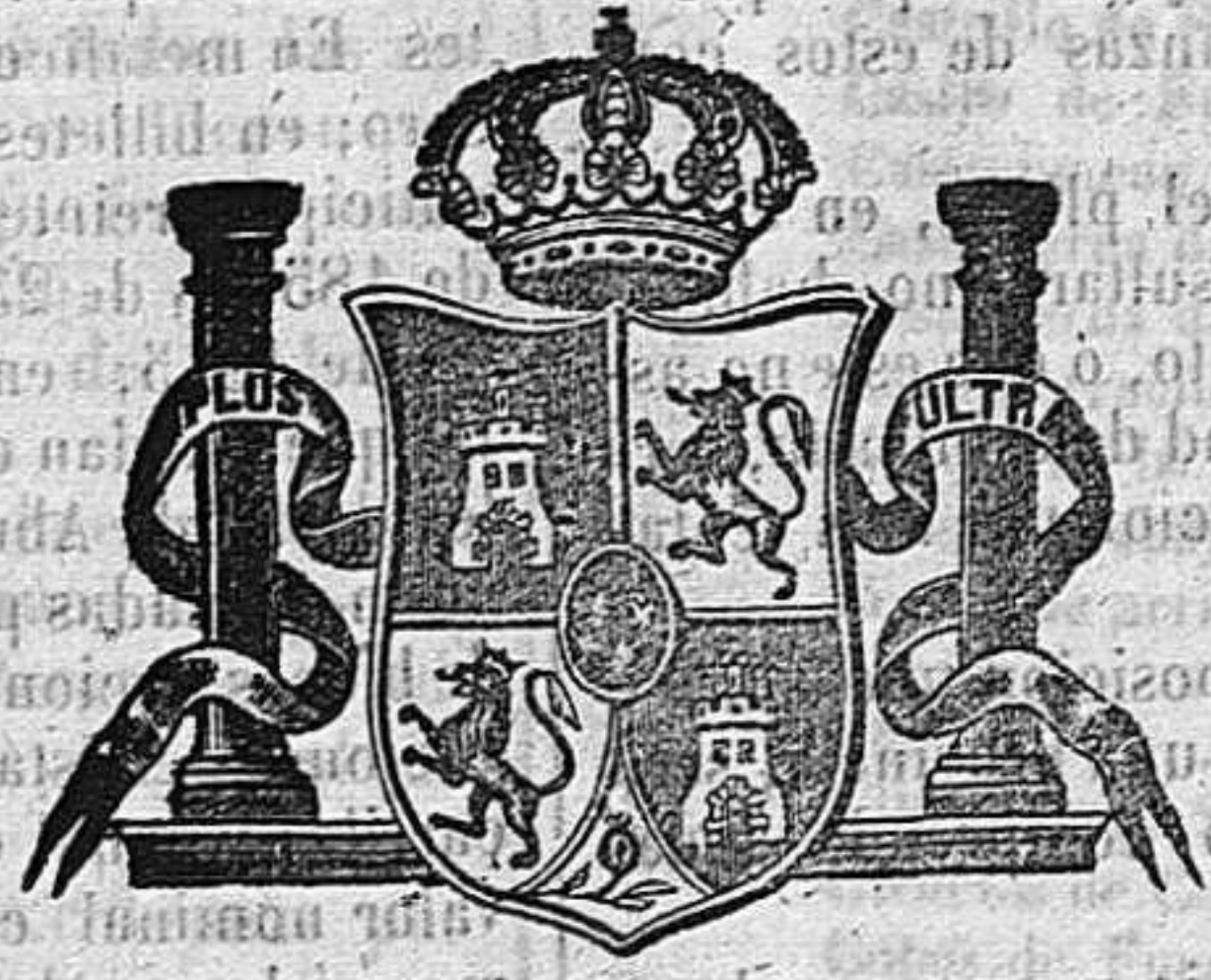


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 10 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion y ensanche del edificio destinado á casa consistorial, escuelas de niños y habitacion para el Maestro de primera enseñanza de Aldea del Rey, cuyo presupuesto asciende á 28419 rs.

El acto del remate tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en el Ayuntamiento de Aldea del Rey á las doce del dia 3 de Diciembre próximo, hallándose de manifiesto en ambos puntos el presupuesto y pliego de condiciones y el plano en la referida Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo puesto á continuacion, Segovia 6 de Noviembre de 1862 = Félix Fanlo.

Modelo de proposiciones.

D. F. de tal, vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y ensanche del edificio destinado

á casa consistorial, escuelas y habitacion del Maestro de Aldea del Rey, se compromete á ejecutarlas con entera sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se espresará en letra la cantidad por la que se compromete el licitador á ejecutar las obras) Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del rematado Pedro Muñoz, de los Huertos, cuyas señas se espresan á continuacion, que el dia 5 del corriente se fugó del presidio de Valladolid, donde estaba sufriendo su condena, y conseguido que sea, lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 6 de Noviembre de 1862 = El Gobernador, Félix Fanlo

Señas del Confinado.

Estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, cejas id, ojos pardos, nariz, cara, y boca regular, barba poca, color moreno, de oficio Zapatero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se anuncia la recaudacion de contribuciones desde 1.º de Enero de 1863, á fin de Junio de 1866, que tendrá efecto el dia 19 de Noviembre corriente.

Por Real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien disponer se celebre una segunda subasta para la recaudacion de Contribuciones

de todos aquellos pueblos que hayan quedado sin rematar en la anterior, y con solo el término de diez dias, á contar desde el en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

En su virtud se procede á la subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, de los pueblos de esta provincia, de conformidad á lo que determinan los artículos 2.º y 4.º de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, que á seguida se inserta; ha creído conveniente esta Administracion hacer las advertencias necesarias á fin de que, los que tomen parte en la licitacion conozcan todas las disposiciones que con posterioridad á la citada instruccion han sido dictadas y son á saber:

1.º Que por Real orden de 1.º de Setiembre de 1862 se ha dispuesto que el servicio de la recaudacion de contribuciones, sea por años económicos con arreglo á la ley de 20 de Julio del mismo, y para que esto tenga efecto, la presente subasta se verifica por los seis primeros meses de 1863 y los tres años económicos siguientes que empezará en 1.º de Julio del próximo año de 1863 y han de terminar en 30 de Junio de 1866.

2.º Que por Real orden de 23 de Abril de 1861 adiccionando el art. 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido.

3.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 esplicando el verdadero sentido del art. 15 de la citada instruccion S. M. se sirvió declarar que por este art. ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial, y que por tanto, no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la

capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfice.

4.º Que así mismo, por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capital de provincia ó puertos habilitados, y 3.º que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 5.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos. En su virtud esta Administracion hace las prevenciones siguientes:

1.º La subasta tendrá efecto á las 12 del dia 19 de Noviembre corriente en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º Las proposiciones que se presenten deberán hacerse con sujecion á lo que se determina por los artículos 5.º y 6.º de la instruccion que á continuacion se inserta, la cual deberán tener presente los licitadores para los efectos de la subasta y de la recaudacion si la obtuvieren.

3.º Debiendo servir de base para la fianza el importe de un trimestre por cada contribucion con sus recargos, se inserta en relacion lo que ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia en cada uno de los trimestres de este año para conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Enero de 1863, á 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial

con sus recargos de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premios en la territorial á... por 100
Idem en la industrial á..... por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de....
con los premios de..... por 100 en
la de territorial y de... por 100 en
la industrial.

Fecha y firma.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento con la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la

deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrazen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consis-

tir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo á estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida; los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó partes de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851; los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semestralmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas, de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrierán los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año; Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que

se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará a su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no a la referida instancia según crea conveniente a los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia a que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará a contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobación alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública li-

citación, quedan sujetos a todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados, en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia a cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutaran a presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicandose el sobrante que resulte a menos repartir en gastos de interes, comun a las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujeción a lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán a la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverria.

NOTA de las cantidades a que asciende un trimestre en este año por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia que no tienen recaudador, y que servirán de base para la presentacion de fianza de que habla el artículo 15 de la Real Instrucción que antecede.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Subsidio. Id. id. por cuota y recargos.	TOTAL.
Abades..	12609	2498	15107
Adrada de Piron..	1903	29	1932
Adrados de Ingles..	4176	432	4608
Aguilafuente..	11428	1262	12690
Aillon..	9973	2426	12399
Alconada y Alconadilla..	5387	59	5426
Aldea del Rey..	10958	1065	12023
Aldeatorco y Consuegra..	5019	511	5530
Aldealegua de Pedraza..	2934	884	3818
Aldealegua de Santa Maria..	2756	205	2959
Aldeanueva de la Serrezuela..	1744	111	1855
Aldeanueva del Codonal..	5294	992	6286
Aldeanueva del Monte y Barona..	3539	35	3572
Aldeasola..	5406	520	5926
Aldehorno..	2419	187	2606
Aldehuela del Codonal..	2609	171	2780
Aldeonsancho..	2670	84	2754
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas..	5929	500	6429
Anaya..	5666	525	6191
Ane..	2852	115	2967
Aragoneses..	4146	2074	6220
Arahetes y Pajares de Pedraza..	2440	116	2556
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata..	5101	158	5259
Arevahillo..	2464	406	2870
Armuña..	6771	876	7647
Arroyo de Cuellar..	5264	220	5484
Balisa..	5161	172	5333
Barbolla, Olmo, Corralajo y Villarejo..	7032	178	7210
Basardilla..	2498	432	2930
Becerril..	2478	535	2813
Bercial..	4528	514	5042
Bercinuel..	4909	108	5017
Bernardos..	12169	8266	20435
Bernuy de Porreros..	5992	280	6272
Boceguillas..	4867	1025	5892
Brieva..	2994	111	3105
Caballar..	4211	240	4451
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar..	5791	70	5861
Cabezuela..	6578	450	7028
Calabazas..	4765	165	4928
Campo de Cuellar..	5579	578	6157
Campo de San Pedro..	4751	436	5187
Cantalejo..	10541	1858	12399
Cantimpalos..	10580	1040	11620
Carbonero de Ahusín..	5712	504	6216
Carrascal del Rio..	5805	519	6324
Cascajares..	5419	58	5477
Castal..	5962	645	6607
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda..	5806	440	6246

Castro de Sepúlveda..	2265	196	2459
Castro de Fuentidueña..	2124	75	2199
Castrojimeno..	1755	57	1792
Castroserna de abajo..	1769	429	2198
Castroserna de arriba..	1601	417	2018
Castroserracin..	2224	105	2329
Cedillo de la Torre..	4785	266	5051
Cerezo de abajo y Mansilla..	5095	298	5393
Cerezo de arriba..	5808	251	6059
Chañe..	9661	992	10653
Chatun..	2685	178	2863
Cihuelo de San Mamés..	5097	55	5152
Cinco de Coca..	4559	135	4694
Cobos de Fuentidueña..	5474	51	5525
Cobos de Segovia..	5104	540	5644
Coca..	7163	1975	9138
Collado hermoso..	1886	274	2160
Condado de Castilnovo, Collado y Nava..	7829	5033	10862
Corral de Aillon..	5866	386	6252
Cozuelos de Fuentidueña..	5466	357	5823
Cubillo..	1662	112	1774
Cuellar, Henar, Torreguierrez y Escarabajosa..	51140	4950	56090
Cuesta..	5506	256	5762
Cuevas de Provenco..	5945	512	6457
Dehesa y Dehesa mayor..	3588	163	3751
Domingo Garcia..	4506	150	4656
Doran..	5611	216	5827
Doruelo y Cortos..	2742	257	2999
Encinas..	5988	120	6108
Ercillas..	4927	140	5067
Escalona..	12585	1846	14431
Escarabajosa de Cabezas..	6050	386	6436
Escobar, Parral, Peñasrubias, Píuñlos y Villovela..	11821	676	12497
Espinar..	18896	4225	23121
Espirdo y Tizneros..	5816	269	6085
Estebanvela y Francos..	6172	388	6560
Etreros..	4219	850	5069
Fresueda de Cuellar..	2988	141	3129
Fresnillo de la Fuente..	2937	562	3499
Fresno de Cantespino y Castilleja..	7895	462	8357
Frumales, Aldehuela y Perosillo..	5681	248	5929
Fuente de Santa Cruz..	8184	1096	9280
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles..	8999	459	9458
Fuente el Olmo de Iscar..	2212	514	2726
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña..	6755	578	7333
Fuentemizarra..	5245	82	5327
Fuenteplayo..	12835	5267	16102
Fuentepeñel..	4249	128	4377
Fuenteperbollo..	4595	362	4957
Fuentequeso..	5558	260	5818
Fuentes de Cuellar..	2184	62	2246
Fuentesoto y Tejares..	5530	197	5727
Fuentidueña..	5605	356	5961
Gallegos..	2534	469	3003
Garcillan..	8452	515	8967
Gemeuno y Santovenia..	7189	194	7383
Gomezerracin..	6749	417	7166
Grado..	5395	99	5494
Grajera..	2584	81	2665
Higuera..	2778	56	2834
Hueros..	7071	258	7329
Juarros de Riomoros..	4560	151	4711
Juarros de Voltolla..	2949	550	3499
Labajos..	8721	6206	14927
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña..	4098	504	4602
Laguna Rodrigo..	4049	54	4103
La Losa..	2558	259	2817
Languilla y Mazagatos..	5528	156	5684
Lasras de Cuellar..	4905	916	5821
Lasras del Pozo..	7778	304	8082
Lastilla..	5219	208	5427
Linares..	1562	82	1644
Losana..	2874	42	2916
Lovingos..	2152	252	2404
Madruclo..	5804	355	6159
Madruguera..	4410	6177	10587
Madrona, Perogordo y Torredondo..	15289	472	15761
Marazoleja..	6653	560	7213
Marzucla..	5557	605	6162
Martin Miguel..	6591	375	6966
Martin Muñoz de las Posadas..	15823	1348	17171
Marugan..	4759	385	5144
Matagorda, Matamala y Canicosa..	5094	514	5608
Mata de Cuellar..	5501	840	6341
Matilla..	2571	505	3076
Melque..	5857	876	6733
Membibre..	2508	200	2708
Miguelañez..	5810	955	6765
Miguelibañez..	5589	95	5684
Montejo de la Vega de la Serrezuela..	2540	156	2696
Monterrubio..	5719	140	5859
Montuenga..	5700	456	6156
Moral..	4951	120	5071
Moraleja de Coca..	4902	895	5797

Moraleja de Cuellar.	2932	210	3142
Mozoncillo.	43590	756	44346
Muñopedro.	12183	992	43177
Muñoveros.	7617	105	8022
Muyo.	2693	74	2767
Narrós.	4678	201	4879
Navas de la Asuncion.	16476	1212	17688
Navafria.	2372	1732	4154
Navalilla.	2457	69	2526
Navalmazano.	9867	3142	45009
Navares de Ayuso.	4105	63	4170
Navares de Enmedio.	6187	568	6755
Navares de las Cuevas.	2479	200	2679
Navas de Oro.	6313	935	7268
Navas de San Antonio.	10133	2560	12693
Negredo.	2169	363	2532
Nieva.	8614	308	8922
Olombrada.	7121	1604	8725
Onrubia.	3734	334	4068
Ontalvilla.	5890	496	6386
Ontanares.	2984	175	3159
Ontoria.	4088	219	4307
Orejana, Alameda, Arenal, Re- villa y Sancho Pedro.	3114	127	3241
Ortigosa del Monte.	1937	374	2311
Ortigosa de Peñano.	3163	193	3356
Otero de Herreros.	7657	2166	9823
Otones.	4608	203	4811
Hoyuelos.	3112	120	3232
Pajarejos.	2250	35	2285
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	3118	389	3507
Palazuelos, San Cristóbal y Ta- banera del Monte.	3858	1289	5147
Paradinas.	5959	546	6505
Pascuales y Ochando.	4098	76	4174
Pedraza, Vélilla y Rades.	8663	1444	10107
Pelayos y Tenzuela.	3057	114	3171
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	5317	1101	6418
Pinarejos.	3986	80	4066
Pinarnegrillo.	4186	889	5075
Pinilla Ambroz.	2999	694	3693
Pradales, Ciruelos y Carábias.	3686	317	4003
Pradena y Pradenilla.	6700	1354	8054
Puebla de Pedraza y Frades.	3310	65	3375
Rebollo.	2914	100	3014
Remondo.	2488	332	2820
Revinga y Navas de Riofrio.	3139	874	4013
Riaguas de San Bartolomé.	3585	100	3685
Riahuélas.	2611	35	2646
Riaza.	11782	7233	19015
Ribota y Aldealazaro.	3761	124	3885
Riofrio de Riaza.	1649	161	1810
Roda.	4553	604	5159
Sacramenia.	7873	780	8653
Salceda.	1368	299	1667
Saldaña.	2492	199	2691
Samboal.	3425	668	4093
Sanchoño.	5084	286	5370
San Cristóbal de Cuellar.	3371	108	3479
San Cristóbal de la Vega.	5245	850	6095
Sangarcía.	8990	5048	14038
San Martín y Mudrian.	6432	420	6852
San Miguel de Bernuy.	3231	334	3565
San Pedro de Gaillos.	5498	139	5637
Santa María de Nieva.	5244	3428	8672
Santa María de Riaza.	2996	132	3128
Santa Marta y Cabrerizos.	2286	346	2632
Santibañez de Aillon.	5282	920	6202
Santuste de Pedraza y Requiada	3947	298	4245
Santo Domingo de Piron.	4371	170	4541
Santo Tomé del Puerto.	4815	326	5141
San Ildefonso y Valsain.	4329	8583	12912
Sauquillo de Cabezas.	6008	180	6188
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera	4803	292	5095
Segovia.	31670	37811	69481
Sepúlveda.	8478	6106	14584
Sequera de Fresno.	4949	190	5139
Serracin.	1737	638	2375
Siguero y Aldealapeña.	2694	114	2808
Siguero.	1934	47	2001
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	3299	6	3305
Sotosalvos.	3909	328	4237
Tabanera la Luenga.	3107	62	3169
Tabladillo.	2859	536	3395
Torreabrada.	6197	260	6457
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	3857	330	4187
Torrecilla del Pinar.	3936	230	4166
Torreiglesias.	9119	494	9613
Torre Valde San Pedro.	2972	456	3428
Trescasas y Sonsoto.	3216	433	3649
Turégano.	16733	1990	18723
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	2854	164	3018
Urueñas.	7560	204	7764
Valdeprados y Guijasalvas.	5540	141	5681
Valdesimonte.	2570	368	2938
Valdevacas de Montejo.	2127	39	2166
Valdevacas y el Guijar.	4639	299	4938
Valdevarnés.	2454	71	2525
Valle de Tabladillo.	3069	300	3369
Vallado.	6989	875	7864

Vallorpuela de Pedraza.	2972	375	3347
Valleruela de Sepúlveda.	3184	1380	4564
Valseca.	14821	939	15760
Valtiendas, Granjas y Pecharn.	7462	273	7735
Valverde.	13222	4285	17507
Valvieja.	3785	118	3903
Vegafria.	3065	113	3178
Veganzones.	7358	385	7743
Vegas de Matute.	6261	934	7195
Ventosa y Tejadilla.	8372	317	8689
Villacastin.	14511	2915	17426
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	3208	347	3555
Villagonzalo.	5312	109	5421
Villar de Sobrepeña.	2111	634	2745
Villasaca.	2451	707	3158
Villaverde de Iscar y Castrejon.	5098	561	5659
Villaverde y Villavilla de Mon- tejo.	3417	402	3819
Villeguillo.	6494	432	6926
Villoslada.	5546	142	5688
Yanguas.	3977	480	4457
Inojosas, Aldehuela y Burgo- millado.	2149	143	2292
Ituro.	3205	177	3382
Zamarramala.	13798	3536	17334
Zarzucla del Monte.	9907	1409	11316
Zarzucla del Pinar.	3414	1427	4841

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta puedan hacerlo en la forma que queda establecido por la instrucción y órdenes citadas. Segovia 10 de Noviembre de 1862.—Antonio María Doz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

AMILLARAMIENTOS.

May pocos son los Ayuntamientos que han presentado los nuevos amillaramientos y resúmenes, mandados hacer por circular de esta Administración de 12 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial número 112. Semejante abandono prueba la apatía é indiferencia con que se mira este importantísimo servicio por las corporaciones municipales y Juntas de evaluación, porque desde que se dictó aquella, ha trascurrido tiempo suficiente para que se hubiera remitido á la misma los de muchos pueblos en que el número de Contribuyentes es corto, y los elementos de su riqueza de poca importancia, y sin embargo, preciso es repetirlo, la generalidad le ha desatendido hasta hoy, manifestando con semejanza proceder la indolencia con que se mira el mas importante de la Administración económica, puesto que de llevarse á efecto con toda exactitud y precision, necesariamente dará por resultado la justicia y la equidad en el gravamen del impuesto territorial.

La Administración que ve aproximarse el 30 del corriente, día señalado como plazo improrrogable para el envío de los espresados amillaramientos, tiene el deber de llamar la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que aun no lo han verificado, encareciéndoles con toda eficacia interesando su celo y actividad, para que redoblen los trabajos y se dediquen sin tregua ni descanso á la terminacion de sus respectivos cuadernos de riqueza para antes de que espire el término señalado, porque este servicio, no solo la está recomendado por la superioridad, sino terminantemente prevenido que ha de quedar ultimado en fin del presente mes, y por lo tanto esta Administración no podrá menos de usar de todo el rigor de la ley, sin consideracion alguna contra los Ayuntamientos y Juntas que no presenten concluidos dichos trabajos en todo el mes actual, concluyendo por prevenir á los Señores Alcaldes que en el mismo dia que reciban esta circular, convoquen al

Ayuntamiento y Junta pericial dando conocimiento á todos sus individuos de lo dispuesto en ella, para que en su dia no puedan alegar ignorancia, quedando desde ahora dichas Autoridades responsables de su cumplimiento.
Segovia 10 de Noviembre de 1862.
—Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Desde este dia se venden en un módico precio, hasta unos 5500 arboles jóvenes, de los viveros de estos Reales Jardines, útiles para toda clase de plantíos. Las personas á quienes fueren convenientes, presentarán en esta Administración los pedidos del número que necesiten, y en el acto serán entregados.
San Ildefonso 4 de Noviembre de 1862.—Carlos Varela.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 8 del próximo mes de Diciembre, de once á una de dicho día, se subastará por última vez, y de no venderse caducará la concesion el carboneo de la mata de roble del pueblo de Zarzucla del Pinar, ante cuyo Alcalde será el remate, relasado por dos veces y hoy en la cantidad de 13000 rs.
El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 4 de Noviembre de 1862.—El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.